

Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

VISTOS:

Por sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1256-2022, se acogió la demanda solo en cuanto ordenó pagar al demandante el feriado legal correspondiente.

Contra este fallo, recurrió de nulidad la parte demandante por la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, cuando la sentencia se hubiere dictado con infracción manifiesta de las normas sobre la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica. Solicita que se acoja el recurso, se invalide la sentencia impugnada y se dicte sentencia de reemplazo, que acceda a la demanda en todas sus partes.

Declarado admisible el recurso, se procedió a su conocimiento en la audiencia del día tres de julio último, oportunidad en que alegaron los abogados de ambas partes.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, la parte demandante fundamenta su recurso primeramente en la causal del artículo 477 del Código Laboral, es decir infracción de ley, y posteriormente deduce la causal del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, es decir, infracción a las normas de la sana crítica al valorar la prueba.

Luego de resumir los antecedentes del proceso, señala que en el fallo se infringe sustancialmente el artículo 456 del Código del Trabajo, lo que se relaciona con lo preceptuado en los artículos 501 y 459 del mismo Código, y que si bien el sentenciador permite dictar fallo omitiendo algunas consideraciones del artículos 459, el artículo 456 se encuentra establecido de modo previo, por lo que no se puede realizar omisión a este respecto, para no caer en la libre convicción, y en consecuencia, se debe respetar la valoración conforme la sana crítica.

Expone luego que la sentencia ha vulnerado la valoración de la prueba conforme a la sana crítica, en específico los principios de la lógica y las máximas de la experiencia. Las máximas de la experiencia, indica, se vieron vulneradas pues la carta de despido solo menciona el local de calle Victor Manuel donde el actor prestaba servicios en las mañanas,



pues allí es donde ocurrieron las vulneraciones al contrato, ya que en el local de Las Condes donde trabajaba algunas tardes, allí, sí se le permitía trabajar, pero a pesar de ello el fallo entiende que no fueron acreditados los incumplimientos alegados.

Señala que lo que la sentencia estima como razonabilidad, no cumple con el estándar de la sana crítica, y que la prueba de la parte no era contradictoria, ni débil, ni inconsistente, sino que suficiente para probar los hechos de la demanda, pues el testigo acreditó conocer al actor del lugar previo de trabajo, y además, como se señaló, los incumplimientos se produjeron en el local de Víctor Manuel, y el juez solo dejó comparecer a 2 testigos de la parte. Así, el juez realiza en los hechos, un sistema de valoración de libre convicción, lo que le está expresamente prohibido.

SEGUNDO: Que el recurso de nulidad laboral establecido en los artículos 477 al 482 del Código del Trabajo es un recurso de derecho estricto, para los cuales el legislador ha establecido causales objetivas, cada una de ellas específicas y determinadas, con motivos específicos que determinan la interposición de la causal elegida, que, por cierto, deben configurarse en la sentencia impugnada para efectos de que el recurso sea acogido.

A su vez, el artículo 478 inciso final del Código citado, permite la interposición de diversas causales, pero en dicha hipótesis establece como carga ineludible al recurrente, señalar si las causales se interponen de modo conjunto o subsidiario.

TERCERO: Que, en el recurso en estudio, en su página cinco, anuncia la interposición de la causal del artículo 477 del Código Laboral, es decir, infracción de ley, denunciando como infringido el artículo 456 en relación a los artículos 501 y 549 del ya mencionado cuerpo legal.

Pero, posteriormente, y en su página siete, deduce y desarrolla la causal del artículo 478 letra b) del Código, es decir, infracción a las reglas de la sana crítica al apreciar la prueba, causal que expone y argumenta en las páginas posteriores, justificando porqué, a su juicio, la misma se configura en la sentencia en estudio. Sin embargo, en su página once, vuelve a señalar, en su acápite denominado “Petitorio”, que la sentencia debe ser invalidada pues la misma *“infringe la Ley, específicamente el*



GSBPXGETTHP

artículo 456 del Código del Trabajo, en relación a los artículos 501 y 459, del mismo cuerpo legal”.

CUARTO: Que, así las cosas, al recurso no es clara en cuanto a las causales que deduce, pues no es prístino siquiera con meridiana claridad, si deduce ambas causales de modo conjunto, subsidiario, o solo deduce una de ellas, suposición que no es posible realizar por vía de la especulación o suposición a esta Corte.

Tales yerros no son factibles de tolerar como en un recurso de derecho estricto como el de la especie, por lo que el mismo debe ser necesariamente rechazado.

Por las razones anteriores, más lo dispuesto en los artículos 479, 481 y 482 del Código del Trabajo, **SE RECHAZA**, sin costas, el recurso de nulidad deducido por la parte demandante en contra de la sentencia de dieciséis de agosto de dos mil veintidós, dictada por el Primer Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, en los autos RIT O-1256-2022, sentencia que, en consecuencia, no es nula.

Regístrese y comuníquese.

Redacción del ministro Aguilar.

No firma la abogada integrante señora Correa, no obstante concurrir a la vista de la causa y del acuerdo, por encontrarse ausente.

Laboral-Cobranza N° 2704-2022.



Pronunciado por la Duodécima Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Dobra Lusic N., Alejandro Aguilar B. Santiago, veinticuatro de julio de dos mil veintitrés.

En Santiago, a veinticuatro de julio de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2023, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>